

ACUERDO Nro. 44 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de abril del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben. y

VISTO

El recurso de reconsideración formulado por el postulante Abog. Jorge Eduardo Cinto en el concurso N° 125 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala en Familia y Sucesiones, del Centro Judicial Concepción); y

CONSIDERANDO

El presentante haciendo uso de los derechos conferidos en el art. 45 del RICAM, deduce recurso de reconciliación contra la resolución que establece el orden de mérito definitivo de los postulantes para el concurso n° 125, solicitando que, en base a las razones de hecho y derecho que pasa a exponer, se revoque la mencionada resolución y se confeccione una nueva sin la intervención de los consejeros que oportunamente se excusaron de intervenir respecto de la postulante Ana Carolina Cano.

Indica que, con posterioridad a la realización de las entrevistas de los postulantes del concurso mencionado en el visto que tuvo lugar con fecha 2 de marzo del corriente año en el SUM del Palacio de Tribunales de la Ciudad de Concepción, quedó claro que: *"para los espectadores de la misma, que los Dres. MARTIN TELLO y RAUL FERMOSELLE, representantes titulares del estamento de los abogados y de los magistrados en este Consejo se excusaron de intervenir en la entrevista efectuada a la Dra. ANA CAROLINA CANO, alegando estar incurso en alguna causal de excusación, que suponemos, es la de amistad íntima con dicha postulante"*. Agrega que consta en el acta n° 239 labrada en dicha sesión *"que los Consejeros nombrados se retiraron al momento de la entrevista de la postulante mencionada, reintegrándose una vez concluida la misma"*. Añade que surge del video que documenta la entrevista que los consejeros mencionados no participaron de la entrevista a la aludida postulante pero sí en la de los restantes participantes.

Transcribe los artículos 32 y 33 del RICAM y deduce que ello implica que el Consejero que se encuentre incurso en alguna de las causales de excusación o cuya recusación fuera aceptada no debe intervenir en la selección y evaluación del postulante con el que se encuentre comprometido *"justamente porque carece de uno de los requisitos indispensables para despejar toda duda en la transparencia y objetividad de la decisión a tomarse: la imparcialidad"*.

Sostiene que a raíz de una excusación, el consejero que se inhibe acepta que no puede ser objetivo en la selección y evaluación y que la lógica consecuencia de esa decisión


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

es apartarse de tal proceso, citando un comentario doctrinario sobre el artículo 25 del CPCC.

Expresa que apartarse del proceso no se agota en el caso con no intervenir en lo referente a la entrevista de la aspirante con quien se excusaron sino que la ley manda a *"apartarse del proceso de selección de los candidatos para ocupar el cargo concursado, y no de lo atinente exclusivamente a la concursante"*. Entiende que el proceso es un todo, un conjunto de actuaciones dirigidas hacia una decisión y que no se cumple la finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico *"si un juez se abstiene de decidir con respecto a la persona que lo vincula una relación que lo obliga a abstenerse, pero no lo hace con respecto a sus contendientes, siendo que su decisión va a trascender o tendrá efecto, inevitablemente, con respecto a la persona que motivó su excusación"*. Sostiene que no puede haber un apartamiento del proceso *"a medias"* ya que siempre influye su decisión, aunque el órgano que decide sea colegiado.

Invoca el artículo 45 del RICAM y considera que, a su entender, en el caso que nos convoca no se observaron las formas que exigen las normas reglamentarias aludidas en su presentación. Manifiesta que no consta que los Consejeros Dres. Tello y Fermoselle se hayan abstenido de participar en la calificación de todos los restantes postulantes. Concluye que ello implica una clara inobservancia a las formas que hace procedente el presente recurso y que debe traducirse en una nueva calificación de los concursantes sin la intervención de los consejeros excluidos.

II.- Que encontrándose deducido tempestivamente el presente recurso es pertinente ingresar en su análisis. Respecto a los fundamentos en los que estima basado su derecho el recurrente y cuya reseña se efectuó en el acápite anterior, corresponde formular las siguientes consideraciones.

De manera preliminar debe destacarse que el escrito bajo estudio se encuadra en la instancia prevista por el artículo 45 del Reglamento Interno, que dispone que los cuestionamientos que se deduzcan en esta oportunidad sólo pueden basarse en *errores materiales* y en la *inobservancia de las formas del procedimiento*, debiendo ser rechazadas *in limine* las que pretendan una revisión de la evaluación y calificación de los antecedentes y de la prueba de oposición. En efecto, el artículo citado expresamente establece: *"Orden de mérito definitivo.- Recurso de Reconsideración.- Dentro de los tres (3) días de finalizada la etapa anterior, el Consejo dictará una resolución estableciendo el orden de mérito definitivo de los postulantes. En caso de paridad tendrá prioridad la calificación de la prueba de oposición, y lo publicará durante un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de amplia circulación provincial, a fin de que la ciudadanía pueda volcar opiniones sobre los postulantes seleccionados, conforme el art. 101 inciso 5 de la Constitución de la Provincia. Contra tal decisión del Consejo, solo será admisible recurso de reconsideración ante el propio organismo, interpuesto dentro de los 8 días, desde la última publicación del orden de mérito. En dicho recurso no podrá discutirse la evaluación y calificación de los antecedentes y de la prueba de oposición. En caso de que*

el postulante intentara la revisión de dicha instancia, el recurso será desestimado in limine. El recurso de reconsideración se sustanciará asegurando el derecho de defensa de los postulantes. La interposición del recurso de reconsideración procederá solo en relación a errores materiales y a la inobservancia de formas del procedimiento. Cumplidos los trámites, en caso de corresponder, el Consejo emitirá la resolución pertinente, la cual será irrecurrible”.

Cabe adelantar que en el supuesto en examen se observa, a pesar de los esforzados intentos del recurrente por demostrar la existencia de inobservancia de las formas del procedimiento, un velado reproche hacia la reglamentación vigente, cuestión absolutamente ajena a la etapa concursal en que el proceso de selección se encuentra. En efecto, el aspirante pretende por esta vía recursiva imponer su propia interpretación de la normativa que rige los supuestos de exclusión de un consejero por hallarse incurso en alguna causal de inhibición prevista taxativamente.

En otros términos, el recurso formulado propone un apartamiento de la normativa concreta aplicable en los casos de excusación/inhibición, esto es de los artículos 32 y 33 del RICAM a cuyos términos nos remitimos por razones de brevedad. Tal planteo así entablado resulta absolutamente extemporáneo en tanto el concursante declaró expresamente conocer el régimen legal y consintió expresamente someterse a él. El Abog. Cinto aceptó cabalmente dicha reglamentación al inscribirse e incluso firmó de conformidad que *“el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso”*, por lo que cuestionar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento luego de haber conocido el resultado adverso del mismo podría aparecer como una conducta contraria a la buena fe procesal. En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que *“el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...”* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (sentencia n° 40 de fecha 18/3/1994, Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”: idem en sentencia n° 621 de fecha 30/8/2004, Banco Hipotecario S.A. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación que ha expresado que: *“... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren ...”* (Fallos 241:162). No caben dudas que el postulante se sometió voluntariamente al procedimiento reglado por el C.A.M. desde el momento de la inscripción, procedimiento que fuera aceptado de plena conformidad por su parte sin reserva alguna en todas sus etapas y del cual intenta ahora apartarse invalidando lo actuado y consentido y firme.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la REGISTRARIA

Siguiendo el razonamiento del Abog. Cinto, los consejeros aludidos en su recurso no podrían haber intervenido en ninguna etapa procesal y debieron, usando sus propios términos, haberse apartado de todo el proceso de selección de los candidatos para ocupar el cargo de Vocal concursado y no sólo de lo atinente exclusivamente a la concursante Cano con quien se excusaron. Llama la atención que si para el recurrente la excusación con relación a un postulante debe hacerse extensiva a todos en tanto las decisiones que se adopten respecto de uno de ellos repercuten sobre los demás, formule tal cuestionamiento recién con posterioridad a la aprobación del orden de mérito provisorio (en el que ocupa el cuarto lugar) y no respecto a los pasos anteriores del proceso en los que los Dres. Fermoselle y Tello también participaron. Así, no surge de estas actuaciones que Cinto haya formulado oposición a la intervención de estos miembros del Consejo vg. en el acta de valoración de antecedentes personales y en los acuerdos que resolvieron las impugnaciones contra el orden de mérito provisorio. Ello nos lleva a concluir que más allá de lo que expresan los términos del recurso, parecería que la pretensión del postulante es modificar con la interpretación interesada de los artículos 32 y 33 que propugna -recién en esta oportunidad- la calificación asignada en la etapa de entrevistas y la consiguiente posición que detenta en el orden de mérito definitivo del concurso n° 125. Como consecuencia de lo manifestado, todas las argumentaciones vertidas respecto de la violación de las formas en que se habría incurrido carecen de todo basamento y determinan su desestimación.

Cabe rechazar enfáticamente que haya existido inobservancia de formas en el presente trámite y que del acta labrada con motivo de la sesión pública del 2 de marzo surja el vicio que invoca. Por el contrario, la intervención de los consejeros que ahora cuestiona se llevó a cabo en todas las etapas del proceso conforme a la normativa aplicable y en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y, en particular, en la oportunidad de llevarse a cabo las entrevistas personales calificar a quienes tomaron parte en ella y aprobar seguidamente el orden de mérito definitivo.

Por lo antes expuesto resulta sin sustento toda alegación de inobservancia de formas y corresponde consecuentemente desestimar el recurso analizado en todos sus términos.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** el recurso de reconsideración efectuado por el Abog. Jorge Eduardo Cinto en fecha 28 de marzo de 2017 en el concurso público de antecedentes y oposición n° 125 en trámite para la cobertura del cargo vacante en la Vocalía de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones. Sala en Familia y Sucesiones, del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

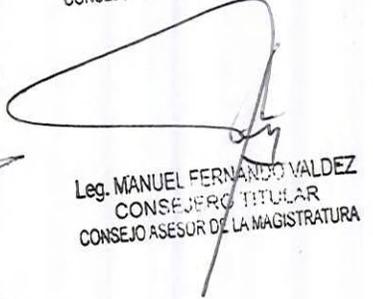

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

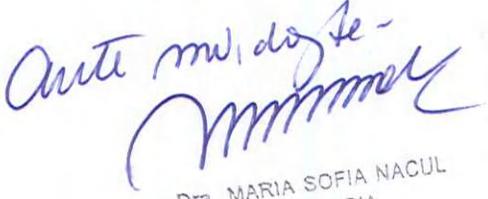

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL

SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

U

U